REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 MAR 2019

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	DAVID FELIPE MORA NARVAEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2019-00083-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante presentó memorial el 18 de marzo de 2019, en el cual allega radicados de las solicitudes requeridas por el Despacho para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que se procede a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la presente ACCIÓN POPULAR.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 5 de marzo de 2019, se dispuso INADMITIR la ACCIÓN POPULAR, por cuanto no se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la reclamación contemplada en el inciso 3º del artículo 144 ibídem, toda vez que el accionante no aportó documento alguno que demostrara que con anterioridad a la presentación de la acción, se hubiera solicitado al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados o violados, otorgándosele un término de tres (3) días para que subsanara dicha falencia so pena de rechazo (fl.64 exp.).

El accionante, por conducto de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto del 5 de marzo de 2019, por considerar que se debe prescindir de la petición previa para demandar, por la configuración de un perjuicio irremediable (fls. 67-70 exp.).

A través de auto del 12 de marzo de 2019, el Despacho dispuso NO REPONER el auto del 5 de marzo de 2019 (fls. 72-74 exp.)

El anterior auto, fue notificado por correo electrónico el 12 de marzo de 2019 (fl. 75) y por estado electrónico No. 17 del 13 de marzo de 2019 (fl. 74 rev).

El 18 de marzo de 2019, el accionante, allega radicado de las solicitudes requeridas por el Despacho y pone en conocimiento pronunciamientos del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO de YOPAL (CASANARE), sobre la posibilidad de prescindir el requisito de procedibilidad.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, textualmente consagra:

> **Artículo 20°.-** *Admisión de la Demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.
>
> **Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará**.

En el sub-judice, se **INADMITIÓ** la demanda por cuanto se evidenció que el Actor popular no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso 3° del artículo 144 ibídem.

Sobre dicho requisito, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, dijo:

> Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento irrestricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le **deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativa que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción**. **Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo**.
>
> **De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello**[1][2] (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es decir, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá solicitar a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.

Es por ello, que la Entidad cuenta con 15 días para brindar una respuesta de fondo con relación a la adopción de las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdes. Sentencia del 21 de abril de 2016. Rad. No. 41001-23-33-000-2014-00186-01 (AC).

En relación con el cumplimiento del requisito de procedibilidad, vale la pena resaltar que su finalidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por tanto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es decir, no hay cumplimiento tácito o indirecto[3].

En el caso sub judice, con ocasión al auto del **5 de marzo de 2019**, mediante el cual se INADMITIÓ la ACCIÓN POPULAR, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, es que la parte actora, radica el **8 de marzo de 2019**, solicitud ante el Alcalde del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (fls. 77-79) y el **12 de marzo de 2019**, reclamación ante el CONCEJO del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (fls. 80-83), para que adopten las medidas necesarias por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, la seguridad pública, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna; y los derechos de los consumidores y usuarios.

Considera el Despacho, que con ocasión al auto que inadmitió la presente ACCIÓN POPULAR, el accionante radicó peticiones dirigidas al CONCEJO del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y al Alcalde del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, sin embargo, con ello no se ha agotado el requisito previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. pues, este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias en aras de proteger los derechos colectivos, debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda, e inclusive, es necesario otorgársele el término de 15 días para que la Administración se pronuncie, lo que no ha ocurrido en el presente asunto.

En un caso similar, al que nos ocupa, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, refirió:

> Sin embargo, con la expedición del CPACA se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra prevista en el numeral tercero del artículo 144, que prescribe:
>
> "Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.
>
> [...]

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del 9 de marzo de 2017. Radicación No. 66001-23-33-000-2015-00205-01 (AP).

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el Legislador pretendió que la Administración sea el **primer escenario** para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello**; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

La Sala observa que en el caso concreto, el Tribunal, mediante auto de 1° de noviembre de 2016, inadmitió la demanda con el fin de que las accionantes, en el término de 3 días, allegaran la constancia a que hace referencia el artículo 144 del CPACA, esto es, que certificaran que con anterioridad a la presentación de la acción popular requirieron a las autoridades para que adoptaran las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo y que en el término de 15 días, estas no atendieron la reclamación o se negaron a ello.

(...)

Las accionantes, en escrito de 9 de noviembre de 2016, **manifestaron su intención de corregir la demanda, para lo cual allegaron dos derechos de petición presentados ante el Presidente del Congreso de la República y el Señor Presidente Juan Manuel Santos Calderón, el día 8 de noviembre de 2016, es decir, un día antes de que venciera el término para subsanar los defectos de la demanda de acción popular**.

De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, comoquiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta.(...)[4] (negrilla y subrayado fuera del texto.

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Auto del 13 de julio de 2017. Radicación No. 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP)

Conforme a lo anterior, al no cumplirse con la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A., requisito indispensable para dar trámite al proceso, conlleva al **RECHAZO** de la presente ACCIÓN POPULAR, interpuesta por DAVID FELIPE MORA NARVAEZ en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el CONCEJO del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZÁR** la presente **ACCIÓN POPULAR,** instaurada por DAVID FELIPE MORA NARVAEZ en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 21 MAR 2019

EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria